PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

por un año...... Pesetas 25 por seis meses..... Número suelto..... 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. 0,80 pesetas linea Los de subastas... 0,60 Los demás no determinados. 0,50

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN () FICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de noviembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

A fin de dar cumplimiento a la Real orden de 8 del actual, para la ejecución del Real decreto de 15 de septiembre último, sobre la revisión de licencias de uso de armas a los guardas jurados de propiedad particular y a los agentes de vigilancia municipal;

Se pone en conocimiento de los señores alcaldes para que los individuos que estén autorizados por este Gobierno para usar armas gratuitas eleven instancia interesando la revisión de la misma, conforme dispone la base octava de la Real orden de 8 del actual, para ser remitidas a informe de la Guardia civil y autorizar la revisión de dichas licencias, si procede.

Santander, 12 de noviembre de 1920.

Son de per l'united de

El Gobernador civil interino, José Massa.

CARRETERAS.—EXPROPIACION

Habiéndose hecho efectivo por el pagador de Obras públicas el correspondiente libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de Enmedio han sido ocupados con las obras de la carretera de Matamorosa a Cantoral, trozo 1.º, el señor gobernador civil de la provincia ha acordado señalar el día 21 del actual, a las catorce horas, para verificar el pago a los propietarios interesados, en la Casa Consistorial del expresado Ayunta-

miento, con aistencia de los señores alcalde y secretario de la Corporación.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de los interesados a fin de que en dicho día y hora concurran a percibir las cantidades que les correspondan.

Santander, 12 de noviembre de 1920. - El ingeniero je-

fe, R. Peragalo.

Habiéndose hecho efectivo por el pagador de Obras públicas el correspondiente libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de Valdeolea han sido ocupados con las obras de la carretera de Matamorosa a Cantoral, trozo 2.º, el señor gobernador de la provincia ha acordado señalar el día 24 del actual, a las diez, para verificar el pago a los propietarios interesados, en la Casa Consistorial del expresado Ayuntamiento, con asistencia de los señores alcalde y secretario de la Corporación.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de los interesados a fin de que en dicho día y hora concurran a percibir las cantidades que les corres pondan.

Santander, 12 de noviembre de 1920. - El ingeniero jefe, R. Peragalo.

JEFATURA DE MINAS

Por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes se dice al señor Gobernador civil, con fecha 22 de septiembre, lo que sigue:

»Visto el expediente incoado a instancia de don Modesto Piñeiro Bezanilla, en representación de la Sociedad «Bairds Mining Company Limited», en solicitud de la concesión de un cable aéreo para el transporte de minerales desde la mina «Antonio» a la ria del Astillero.

Visto los favorables informes emitidos por la Jefatura de Minas, por la Dirección general de Obras públicas, Sección de Ferrocarriles y de la Comisión provincial, por afectar la instalación de la línea a varios caminos vecinales, a la carretera de Santander a Burgos, de Parbayón a San Salvador y de Muriedas a Bilbao; el ferrocarril del Norte (línea de Alar a Santander) y el de Santander a Bilbao, la línea aérea de energía eléctrica de la Compañia Electra de Viesgo y la de telégrafos del Estado, y en cuyo

informe se indican las condiciones a que podia someterse la concesión de la linea,

Visto el informe de la Jefatura del distrito, que también estima procedente la concesión del cable con sujeción a las condiciones que especifica, y el del Consejo de Minería, asímismo favorable a la concesión;

Visto el R. D. de 11 de julio de 1900, adicionado por

el 1.º de marzo de 1912; considerando;

1.º Que el expediente ha sido tramitado con arreglo a las disposiciones que regulan las materias y que con la concesión solicitada no se originan perjuicios de ningún género a otras explotaciones mineras, como tampoco al interés público.

2.º Que para facilitar a los importantes minerales de hierro que en el término municipal de Camargo posee la Sociedad «Bairds Mining Company Limited» un transporte regular sin temor alguno de que circunstancias eventuales puedan interrumpirle o diticultarle, se hace necesaría la instalación del tranvía aéreo solicitado, como así lo confirman las diversas entidades que han informado en el expediente, cuya obra ha de ser altamente beneficiosa, por contribuir al deserrollo de la industria minera.

3.º Que el informe emitido por el Consejo de Minería resume el conjunto de condiciones a que ha de someterse la concesión y construcción del tranvía aéreo que se solicita, sin necesidad de recurrir a nuevos informes, pues los RR. DD. citados ordenan taxativamente que los cables aéreos destinados al transporte de minerales no perderán su concepto de medios de transporte de carácter particular;

Su Majestad el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general de Agricultura, Minera y Montes y con lo informado por el Consejo de Mi-

nería, a tenido ha bien disponer:

Que procede otorgar la concesión solicitada por la Compañía «Bairds Mining Company Limited» para establecer un tranvía aéreo para el servicio de sus minas del término de Camargo con arreglo al proyecto presentado

y con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, con las modificaciones necesarias para que la altura libre en cualquier punto del terreno, desde la superficie a la parte inferior de los baldes suspendidos del cable, no sea nunca menor de cinco metros y que el máximo coeficiente del trabajo del cable, teniendo en cuenta todos los esfuerzos permanentes y accidentales que pueda sufrir, no excedan en ningún caso de 10 kilogramos por mílimetro cuadrado y sin que puedan introducirse otras modificaciones que las puramennte de detalle y que no afecten a la esencia del proyecto, sin que para ello recayese la autorización correspondiente.

2.ª Darán principio los trabajos en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la R. O. en que se concede la autorización correspondiente, debiendo quedar completamente terminados a los seis meses siguientes las obras que afectan al dominio público y a los

doce meses las restantes.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del ingeniero jefe de Minas del distrito de Santander o del ingeniero en quien delegue, excepto las que afecten al dominio público, que se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Samander y de la 1.ª División de Ferrocarriles en la parte que respectivamente les afecta, así como bajo la vigilancia de los agentes de vías y obras de las compañías ferroviarias indicadas, para lo cual deberá pasarse aviso del comienzo de las obras a dichas entidades por la Ccompañía.

4.ª Terminadas las obras, se procederá al reconoci-

miento, tanto por la Jefatura de Minas, como por las de Obras públicas y 1.ª División de Ferrocarriles, con asistencia de la representación de las compañías ferroviarias interesadas, en la parte que respectivamente les compete. y con asistencia asímismo de persona que represente a la Sociedad peticionaria; levantándose las oportunas actas. haciéndose constar en ellas, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la autorización; dichas actas, por lo que se refiere a la Jefatura de Obras públicas y ferrocarriles, deberán hacerse por triplicado, a fin de que uno de los eje i plares quede en poder del concesionario, otro en el de la Jefatura de Obras públicas de Santander y en el de la 1.ª División de Ferrocarriles, y el tercero se remite al gobernador civil de la provincia para que éste, y con informe de dicho Gobierno civil, lo envíe a la Dirección general de Obras públicas a fin de que, si procede, se autorice la explotación de las obras ejecutadas.

5.a Los gastos que originen las referidas inspecciones, así como los de reconocimiento de las obras una vez terminadas, tanto en lo referente a la Jefatura de Minas como a la de Obras públicas, serán de cuenta exclusiva de la Sociedad peticionaria, que los satisfará en la forma y con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes que regulan la materia. En cuanto a la vigilancia a efectuar por los agentes de las Compañías ferroviarias y con el fin de asegurar el paso de trenes y máquinas por el punto de cruce interin duren los trabajos, se designarán por cuenta de la Sociedad concesionaria, quien deberá abonar los gastos que origine esta vigilancia tan pronto le sea presenta-

da la factura correspondiente.

6.ª Se declara servidumbre forzosa de paso, por causa de utilidad pública, por los terrenos que atraviese este transporte, previa indemnización a los propietarios y abo-

nándoles los daños que se causan.

7.ª La Sociedad peticionaria será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a las Companías ferroviarias con motivo de las instalaciones del cable de referencia. En cuanto a las Dompañías ferroviarias, no serán responsables por las averías, daños o perjuicios que puedan originarse a las instalaciones del cable mencionado y que sean consecuencia de la explotación regular y bien ordenada del ferrocarril o de accidentes que ocurran en el mismo y revistan el carácter de fortuitos o sean causados por fuerza mayor.

8.ª La Sociedad peticionaria deberá abonar a las Compañías de Ferrocarriles (Norte de España y Santander a Bilbao), si éstas se lo exigieran y a modo de compensación y reconocimiento de la merma que en el aprovechamiento de los terrenos afectos al ferrocarril supone durante el tiempo de las respectivas concesiones la instalación de los puentes protectores para el cruce de aquéllos con el cable áereo de que se trata, un pequeño canon, que no excederá de doce pesetas anuales a cada una de las expre-

das Compañías.

9.ª Antes de dar comienzo a las obras que al dominio público afectan habrá de acreditarse por el peticionario la constitución en la Caja general de Depósitos, y a disposición del Ministro de Fomento, de una fianza en metálico o en valores del Estado español, calculado su valor con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, de 5.509 pesetas con 16 céntimos, equivalentes al 5 por 100 de las 110.183,23 pesetas a que asciende el presupuesto de las obras que al dominio público afectan; cuya fianza no sera devuelta hasta que en su dia sea aprobada el acta de reconocimiento de dichas obras por resultar estas ejecutadas con sujeción a las condiciones con que la ocupación de dominio público se autoriza. REGO LESSO EL 19 20 DE 2019

de 13 de Septiembre de 1888, no modificada por la de 22 de Julio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado de es-

ta clase y el correspondiente a la cuantía.

Articulo 131. Será aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto a los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones o excepciones.

CAPITULO XX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Artículo 132. En todas las actuaciones que se practiquen por éste Tribunal para el fallo de cuantas sometidas al mismo o resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, a razón de 10 céntimos por pliego.

CAPITULO XXI

LIBROS Y DOCUMENTOS EN GENERAL PROCEDENTES

DE LOS TRIBUNALES

Artículo 133. Se usará timbre de dos ptas., clase 9.ª: 1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, a instancia

o en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores con sujeción al artículo 885 de la ley Orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen ho-

norarios o derechos.

4.º En las copias o registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Artículo 134. Se empleará papel de oficio:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en

los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el articulo anterior, regla segunda, relativos a los pleitos de pobres o en que sea parte el Estado y las Corporaciones a quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuadro proceda.

3.º En los indices de las Cancillerías.

Artículo 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Artículo 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

CAPITULO XXII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA

Artículo 137. Las actuaciones referentes a la jurisdicción eclesiástica llevarán el timbre siguiente:

1.º De diez pesetas, clase cuarta las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fueren negativas se extenderán en papel de 10 céntimos de la clase novena.

2.º De una peseta, clase octava:

a) Las certificaciones de partidas sacramentales de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan a petición de parte. No se extenderá más de una en

cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expida por mandamiento de Autorídad judicial para unir a las causas criminales, juicios de faltas o expedientes gubernativos, se extenderá en papel común sin perjuicio del reintegro a que se refieren los artículos 120 y 121 de esia ley. Igualmente deberán extenderse en papel común las certificaciones de partida sacramentales que hayan de unirse a los expedientes matrimoniales de pobaes.

(b Las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

c) Los testimonios que se expidan a instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticrs. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público se expedirán en papel común.

TITULO III

Do los documentos privados

CAPITULO PRIMERO

EFECTOS DE COMERCIO

Artículo 138. Las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía de valores cortizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio, que corresponda a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa:

	CUANTIA DEL EFECTO			TIMBRE	
				Clase	Precio Pesetas
Hasta	100	pesetas	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	12.ª	0,15
Desde	100,01	hasta	200	11.a	0,30
Desde	200,01	hasta	350	10.ª	0,50
Desde	350,01	hasta	500	9.ª	0,75
Desde	500,01	hasta	750	8.ª	1
Desde	750,01	hasta	1.250	7.ª	2
Desde	1.250,01	hasta	2.000	6.ª	3
Desde	2.000,01	hasta	3.500	5.ª	5
Desde	3.500,01	hasta	7.500	4.a	10
Desde	7.500,01	hasta	17.500	3.ª	25
Desde	17.500,01	hasta	35.000	2.ª	50
			70 000	1.ª	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

Dichos efectos devengarán, por derecho de timbre, el duplo del que queda fijado si su vencimiento excede de de seis meses.

Los pagarés a la orden, cualquiera que sea el tiempo de su duración, tributarán con arreglo a la escala del artículo 15 de esta ley, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado.

Artículo 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda a la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda a la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º

Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía también de valores cotizables, llevarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 5.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase octava.

Artículo 140. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevarán un timbre especial de 15 céntimos de peseta.

Los que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, así como las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos o renovados por el librador, se considedarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suf cientes para satisfacerlo.

En el caso de que los timbres que se empleen sean móviles, se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 141. Las cartas órdenes sin límite llevarán a su expedición el timbre móvil de una peseta, clase octava; pero si se realizan en cantidad superior a 750 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el fimbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 20 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 143. El Estado expenderá al público las le-

tras de cambio, pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca el artículo 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituídas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio. podrán acudir a la Direccción general del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán co-

mo se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables.

Artículo 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegraran fijando en el original en que se redacte el telegrama los timbres móviles correspondientes, con arreglo al artículo 138, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Artículo 147. Las letras de cambio y demás documentes de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieran para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 148. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre, pero no deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes a su cuantía, si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Artículo 150. El que reciba un documento de giro no timbrado en la forma y cuantia que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosa para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Artículo 151. Todo efecto de comercio que no este extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, o reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrán admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda ut lizarse la forma de enjuiciar que

para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 152. Se prohibe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en Caja por su cuenta o cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

'Artículo 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138 los giros que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPÍTULO II

LIBROS DE COMERCIO

Articulo 154. Estarán sujetos a este impuesto y se verificará su reintegro a razón de 10 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y a razón de 5 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapores, Compañias de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y a razón de 5 pesetas, 15 y dos y medio céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven o deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros usarán en sus libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre espacial móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño o préstamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantías de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 138 de esta ley.

Artículo 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Artículo 156. Se reintegrarán asimismo a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el

de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituídas 'egalmente en Sociedad mercantíl, y el libro registro a que se refiere el artículo 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera o suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

CAPITULO III

ACCIONES Y OBLIGACIONES DE BANCOS Y SOCIEDADES

Artículo 158. Toda acción, certificado o extracto de la misma o cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías o Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo a la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que lleguen a 5 pesetas. Dicha escala es a saber:

	TIMBRE		
CUANTIA DE LA ACCIÓN	Clase	Precio Pesetas	
Hasta 50 pesetas	adicional	0,25	
Desde 50,01 hasta 500	8. ^a	1	
Desde 500,01 hasta 1.000	7.ª	2	
Desde 1.000,01 hasta 1.500	6.a	3	
Desde 1.500,01 hasta 2.500	5. ^a	5	
Desde 2.500,01 hasta 5.000	4.a	10	
Desde 5.000,01 hasta 12.500	3.a	25	
Desde 12.500,01 hasta 25.000	2.ª	50	
Desde 12.000,01 hasta 25.000	1.ª	100	

Cuando las acciones excedan de 50.000 pesetas llevarán, además, los timbres móviles correspondientes a diferencia, a razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Los títulos, certificados o extractos de inscripción que contengan dos o más acciones satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Artículo 159. Las acciones, certificados o extractos de las mismas que no expresen valor alguno o sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de dos pesetas, clase séptima, por cada acción o fracción.

Artículo 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 25 céntimos de peseta, clase adic onal; pero si en el término de seis meses que podrá ser prorrogado por otros seis, previa la autorización de la Dirección general del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe totas del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Artículo 161. Las acciones, extractos o certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matríz, a fin de que ofrezca base cierta para la comprobación. Artículo 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán cuando circulen en España el timbre que corresponda a su cuantía con sujeción a la escala del artículo 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

El tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente a la décima parte del total capital social desembolsado, de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

En los preceptos de este artículo se hallan comprendidos los títulos de las Deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean sus clases y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos por la Fabrica Nacional de la Moneda y Timbre

el que les corresponda según su cuantía.

Artículo 163. Las obligaciones, cédulas, bonos o cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el artículo 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Artículo 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sohre la matriz.

Artículo 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata este capítulo, cuya duración exceda de diez años.

Artículo 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción a los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Artículo 167. El timbre correspondiente a los valores de que trata este capítulo se devenga al ser los títulos se

parados de sus matríces.

Artículo 168. Cuando las Sociedades o Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan, en la Fabrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada a la Dirección general del ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades o Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituír el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matríz de los títulos o valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º de esta ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.

Artículo 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, tributarán anualmente, por razón de timbre de negociación o transmisión, el 1,50 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente o en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen se tomará como base, para las acciones, el capital que, a razón de 5 por 100, resulte del dividendo repartido por el año precedente, y, en su defecto, por evaluación; y en cuanto a las obligaciones y demás valores de

esta clase, el valor nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente, o por evaluación, cuando el retraso o demora exceda de los correspondientes a un año, debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto a un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto anterior a las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión.

Los títulos de dichas clases de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España Sucursales o Agencias, a que expresamente se refiere el artículo siguiente, no se

considerarán comprendidos en esta disposición.

Artículo 170. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas, en sustitución del timbre a que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto de 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos o circulantes que tengan destinados o destinen efectivamente en España a operaciones o negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los quince primeros dias de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero a los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elemen-

tos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo, en el término de un mes, a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá, además, reclamar a las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, parciales o no estime convenientes, y oyendo a dichas Sociedades, procederá a determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resoluciones se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

En el caso de que las sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado, se procederá de oficio por la Administración a determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva, y sin ulterior recurso, por el Ministro de Hacienda.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exi-

jan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base a la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciese manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder a la revisión.

En ningún caso el importe de dichos capitales, a los efectos del timbre de negociación o transmisión, podrá computarse en cantidad menor a la que se haya fijado por la Administración en el concierto para el pago del timbre de emisión de las respectivas Sociedades.

Las Sociedades a que se refíere este artículo se considerarán comprendidas en el 154.

Toda contravención a las disposiciones del presente ar-

10.ª Además de los puentes de protección de caminos y servidumbre y de las defensas de líneas telegráficas, telefónicas y de conducción de energía eléctrica que figuran en el proyecto, se construirán las necesarias para protejer los edificios y viviendas en que sean necesarios.

11.ª La superficie inferior de las vigas que constituyen el tablero del puente resguardo deberá estar a una altura mínima de seis metros sobre el firme de la carretera.

12.ª Los apoyos o palizadas que han de sostener el tablero se situarán simétricamente respecto al eje de la carretera, siendo la distancia mínima entre los paramentos interiores de dichos apoyos de 10 metros, en las carreteras de Burgos a Peña Castillo y Parbayón a San Salvador, de 10 metros y medio en la de Muriedas a Bilbao.

13.ª Las dimensiones de los diferentes elementos que constituyen los puentes resguardos se aumentarán, si preciso fuera, en la medida necesaria a fin de que todo el conjunto conserve con arreglo a su modificación las debidas condiciones de resistencia para el objeto a que se le desti-

na.

14.ª El puente protector de las vías férreas deberá establecerse de modo que ninguno de los pies derechos que van empotrados en el terreno sobre base de hormigón se encuentren a menos distancia de 2 metros del carril más próximo y que la parte inferior del tablero quede a 6 metros y medio de altura sobre el nivel de los carriles, conforme aparece en el proyecto.

15.ª Durante la obra no se ocupará la plataforma de la via con productos de excavación ni acopio de materia-

les ni depósito de herramientas de ninguna clase.

16.ª Si con motivo del emplazamiento de las obras proyectadas hubiese que rectificar la posición del disco de avanzada de la estación de Bóo, se hará esta rectificación por los agentes de la Compañia ferroviaria, pasando facturas de gaston e la cartida de la compañia ferroviaria, pasando facturas de gaston e la cartida de la compañía ferroviaria, pasando facturas de gaston e la cartida de la

ra de gastos a la entidad peticionaria.

17.ª Si fuese necesario reparar, modificar o ampliar los puentes protectores y por ello hubiera que suspender el pase de baldes de mineral deberá la Sociedad cumplimentarlo en cuanto fuese requerida, sin que pueda exigir la Sociedad peticionaria indemnización alguna por perjui-

cio de ninguna clase.

- 18.ª El concesionario queda obligado a conservar y reparar las obras en buenas y debidas condíciones, adoptando en todo momento las medidas necesarias y cuantas le sean ordenadas por la Jefatura de Minas, de Obras públicas de Santander y 1.ª Divísión de Ferrocarriles en sus respectivas esferas de atribuciones al fin indicado para seguridad de personas y cosas, salubridad, policia y buen régimen de dicho dominio público, quedando responsable el concesonario de cuantos daños y perjuicios pudieren ocasionar.
- 19.ª La autorización para ocupar el dominio público se entiende otorgada con sujeción a lo dispuesto en la ley general de Obras públicas y en la de Ferrocarriles y sus respectivos Reglamentos vigentes en cuanto le sean aplicable; al R. D. de 17 de febrero de 1908 sobre obras que afectan a ferrocarriles; el R. D. de 20 de junio de 1902 y R. O. de 8 de julio del mismo año referentes al contrato, del trabajo, a la ley de Protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y disposiciones complementarias y a cuantas de carácter general vigentes o que en lo suce-Sivo se dicten le sean de aplicación; entendéindose también que esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y por un plazo máximo de 99 años, sin que estos obste para que el Ministerio de Fomento pueda modificar en cualquier tiempo y momento los términos de tal autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar en definitiva por razones de inte-

rés público y sin que el concesionario tenga por ello derecho a formular reclamación alguna ní a exigir indemnización de ninguna clase.

20.ª Esta autorización caducará:

1.a Cuando caduquen las concesiones mineras cuyos minerales se transportan por este cable.

2.ª Cuando transcurran más de diez años sin trabajar

en dichas concesiones.

3.ª Cuando se infrinjan por el concesionario las disposiciones dictadas por la Administración y las que se determinan en la ley general de Obras públicas y de Ferrocarriles vigentes.

4.ª Por renuncia voluntaria de dicho concesionario».

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos oportunos.

Santander, 11 de noviembre de 1920.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

SUBASTAS

El día 27 del actual, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Polaciones, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la segunda subasta de 200 hayas procedentes del plan vigente, las cuales se hayan señaladas en el monte «Matalapisa y otros», número 33 del Catálogo, bajo el mismo tipo de 300 pesetas y con sujeción a las condiciones publicadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 84, del día 14 de julio próximo pasado.

El día 27 del actual, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Los Tojos, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la segunda subasta de 70 hayas procedentes del plan vigente del monte «Colladas y Collugas», número 11 del Catálogo, bajo el mísmo tipo de 500 pesetas y con sujeción a las condiciones del citado «Boletín Oficial».

El día 30 del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cabuérniga, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la segunda subasta de cinco estéreos de varas de avellano, procedentes del plan vigente, del monte «Valfría y Las Hoyas» número del Catálogo, bajo el mismo tipo de 40 pesetas, y con sujeción a las citodas condiciones del expresado «Boletín».

El día 30 del actual, a las 10,30 y 11 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, las segundas subastas de 100 y 100 estéreos de leña de encina, 5 encinas y 20 robles del plan vigente, de los montes «Barcenilla y otros», «Arretuerto y otros», números 70 y 72 del Catálogo, bajo los mismos tipos de 220, 200, 24 y 180 pesetas y con sujeción a las citadas condiciones.

compressibade appoint

art age manager of the property

El día 27 del actual, a las 9,30, 10, 10,30, 11, 11,30 y 12 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Camaleño las segundas subastas de 100, 100 y 100 hayas, 6 robles, 100 hayas y la caza por cinco años de los montes «Canales y otros», «Boquero y otros», «Peñas Piarga y otros», números 81, 86 y 88, y la caza de todos los montes del citado Ayuntamiento, bajo los mismos tipos de 500, 500, 500, 42, 500 y 125 pesetas, respectivamente, y con sujeción a las citadas condiciones.

El dia 29 del actual, a las 10, 10,30 y 11 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Cillorigo, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, las segundas subastas de 200 robles, 200 encinas y 60 hayas de los montes «Tarney y otros» y «Argobias y otros», números 89 y 96 del Catálogo, bajo los mismos tipos de 750, 800 y 280 pesetas, respectivamente, y con sujeeión a las expresadas condiciones.

El dia 26 del actual, a las 10,30, 11, 11,30 y 12 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Vega de Liébana, las segundas subastas de 20 hayas, 3 tilos, 200 hayas y 500 metros cúbicos de piedra por cinco años, a razón de 100 metros cúbicos anuales, de los montes números 126, 133 y 137, bajo los mismos tipos de 120, 21, 500 y 250 pesetas, respectivamente, y con sujeción a las condiciones del citado «Boletín Oficial».

El día 29 del actual, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Hermandad de Campóo de Suso, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la segunda subasta de 250 metros cúbicos de piedra por cinco años, a razón de 50 metros cúbicos anuales, del monte «Cabezo Cortado» y otros, número 202 del Catálogo, bajo el mismo tipo de 250 pesetas los cinco años y con sujeción a las condiciones publicadas en el citado «Boletín Oficial».

El día 30 del actual, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cieza, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la segunda subasta de 50 hayas del monte «Rucíeza y otros», número 257 del Catálogo, bajo el mismo tipo de 240 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 29 del actual, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cartes, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la segunda subasta de 2000 metros cúbicos de piedra por cinco años, a razón de 400 metros cúbicos por año, del monte « Dehesa y Rupila», número 256 del Catálogo, bajo el mismo tipo de 1000 pesetas los cinco años y con sujeción a las citadas condiciones.

El día 30 del actual, a las 11 y 11,30 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Vega de Pas, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, las segundas subastas de 30 y 70 robles de los montes «Dehesa y otros» y «Garmas», números 386 y 387 del Catálogo, bajo los tipos de 300 y 1.120 pesetas, respectivamente, y con sujeción a dichas condiciones.

Santander, 11 de noviembre de 1920.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Fermín Ruiz Aguayo, de veintidós años de edad, hijo de Antonio y Benita, soltero, jornalero, natural y vecino de Horna, en este partido y provincia, comparecerá en término de diez días, a contar desde su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», ante la Audiencia provincial de Santander, a responder de los cargos que le resultan en sumario que pende contra el mismo por delito de lesiones. apercibido que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía, procedan a la busza, captura y conducción del mismo a este Juzgado para ser reducido a prisión, la cual se ha decretado en dicho sumario por la Audiencia de Santander.

Reinosa, 10 de noviembre de 1920.—El juez de instrucción, José de Castanedo y Polanco. 1244-11

Pascual Ruiz Crespo, hijo de Pascual y María, natural de Santander, de estado soltero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Madrid, encartado por deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el comandante juez instructor del Regimiento Infantería de Aragón, número 21, don José Toledo García, de guarnición en esta plaza.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1920.—El comandante juez, José Toledo.

Alberto Spolita Spandiani, natural de Buenos Aires, de estado soltero, profesión telegrafista, de veinticinco años, hijo de Domingo y Angela, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por hurto, comparecerá en termino de diez días ante la Audiencia provincial de Santander a reducirse a prisión.

1241-11

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Polanco

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y de urbana que han de servir de base a los repartos por dichos conceptos en el próximo año de 1921-1922 y el registro fiscal de edificios y solares mandado hacer por la ley de 29 de abril último, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, a los efectos de reclamación, por término de quince días.

Polanco, 7 de noviembre de 1920.—El alcalde, J. Díaz.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado las libretas de la Caja de Ahorros de este Banco números 26.402 y 31.227, se ruega a la persona en cuyo poder se hallen tenga la bondad de entregarlas en las oficinas de este Establicimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dichas libretas no puedan hacerse efectivas, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirán nuevas libretas, que dando aquéllas sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 2 de noviembre de 1920.—El director ge-

rente.—José M.ª G. de la Torre.